

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

En Santiago de Cali, al primer (1) día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) siendo las 10:07 a.m. hora y fecha señaladas mediante providencia que antecede, la doctora **MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ** en su calidad de **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, declaró abierta la sesión para dar curso a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado al número **76-001-33-33-001-2019-00146-00**, medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por la señora AURA DALIA ESPAÑA y otros en contra de EMCALI EICE ESP, el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y otro.

La presente audiencia constará en el **Acta** de la fecha.

Presentes la parte demandante y demandada, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE.**

Doctor: IRVING FERNANDO GARCÍA VILLAREAL  
Identificado con cédula de ciudadanía N° 93.413.516  
Tarjeta profesional N° 216.818 del C.S.J.  
Correo electrónico: [irvin.mac.vil@hotmail.com](mailto:irvin.mac.vil@hotmail.com)  
Tel. 3187053658 - 3127378511

**1.2. PARTE DEMANDADA - DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.**

Doctor: JOHN JAIRO ESCOBAR ARBOLEDA  
Identificada con cédula de ciudadanía N° 16.777.264  
Tarjeta profesional N° 280.664 del C.S.J.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Tel. 3148217366

**1.3. PARTE DEMANDADA – EMCALI.**

Doctora: ELIZABETH VELASCO GONGORA  
Identificada con cédula de ciudadanía N° 31.892.563  
Tarjeta profesional N° 86.317 del C.S.J.  
Correo electrónico: [elvelasco@emcali.com.co](mailto:elvelasco@emcali.com.co)  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

**1.4. PARTE DEMANDADA – AUTOMOTORES FARALLONES SAS.**

Doctor: JULIÁN RODRÍGUEZ CALERO.  
Identificada con cédula de ciudadanía N° 16.727.609  
Tarjeta profesional N° 125.937 del C.S.J.  
Correo electrónico: [coralabogadosasociados@gmail.com](mailto:coralabogadosasociados@gmail.com)  
[rodriguezvillegas@hotmail.es](mailto:rodriguezvillegas@hotmail.es)  
[oficinajuridicacolral@gmail.com](mailto:oficinajuridicacolral@gmail.com)

Tel. 3787112

**1.5. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – Llamada en garantía del**

**distrito de Santiago de Cali.**

Doctor: SANTIAGO VERNAZA ORDÓÑEZ  
Identificada con cédula de ciudadanía N° 1.193.265.547  
Tarjeta profesional N° 407.332 del C.S.J.  
Correo electrónico: [svernaza@gha.com.co](mailto:svernaza@gha.com.co)  
[notificacioes@gha.com.co](mailto:notificacioes@gha.com.co)  
Tel. 3215507065

**1.6. ALLIANZ SEGUROS S.A. – Llamada en garantía de EMCALI.**

Doctor: ORLANDO ARANGO LAGOS  
Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.090.070  
Tarjeta profesional N° 315.615 del C.S.J.  
Correo electrónico: [notificaciones@hurtadogandini.com](mailto:notificaciones@hurtadogandini.com)  
[litigio@hurtadogandini.com](mailto:litigio@hurtadogandini.com)  
[oarango@hurtadogandini.com](mailto:oarango@hurtadogandini.com)  
[oarango@hqdsas.com](mailto:oarango@hqdsas.com)

**1.7. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – Llamada en garantía de EMCALI.**

Doctora: MARISOL DUQUE OSSA  
Identificada con cédula de ciudadanía N° 43.6196.421  
Tarjeta profesional N° 108.848 del C.S.J.  
Correo electrónico: [marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)  
Tel. 3104287290 - 3206834961

Se deja constancia que no se hace presente la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Esta circunstancia no impide el desarrollo de la diligencia.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

- Se reconoce personería al abogado **SANTIAGO VERNAZA ORDÓÑEZ** como apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme al poder de sustitución aportado con anterioridad a la presente diligencia.
- Se reconoce personería al abogado **ORLANDO ARANGO LAGOS** como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme al poder de sustitución aportado con anterioridad a la presente diligencia.
- Decisión notificada en estrados.

**2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

El Despacho no advierte irregularidades que puedan invalidar el trámite del proceso o que puedan conllevar a una sentencia inhibitoria.

Se interroga a las partes, si encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

- Las partes no encuentran irregularidades en el trámite del proceso.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

**3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

En el presente caso no existen excepciones previas pendientes por resolver.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El litigio se contrae en determinar si el daño consistente en el fallecimiento del señor FEDERICO ESPAÑA QUIÑONES el 30 de mayo de 2017 es imputable a las entidades que integran la parte demandada como consecuencia de un incumplimiento de las normas que reglamentan la instalación, uso y ubicación de las líneas de conducción de energía eléctrica.

Con este propósito, en el caso de EMCALI se deberá establecer si dicha entidad incumplió las obligaciones que reglamentan la prestación del servicio público de energía eléctrica. A su turno, en el caso del distrito de Santiago de Cali se determinará si el ente territorial desconoció sus funciones de vigilancia y control en materia urbanística permitiendo la construcción de la fachada del establecimiento de comercio en el que ocurrió el daño a una distancia no permitida respecto de la infraestructura energética.

Además, el Despacho deberá determinar si el daño es imputable a la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en las proximidades de las líneas de conducción eléctrica o si la afectación le es atribuible en su condición de parte contratante de los servicios prestados por la entidad empleadora del señor FEDERICO ESPAÑA QUIÑONES.

En el evento en que se encuentre acreditado que el daño es imputable a alguna de las personas jurídicas que integran la parte accionada se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda.

Igualmente, en el caso que resulte procedente imponer una condena en contra de las entidades públicas demandadas se determinará si existen obligaciones a cargo de cada una de las aseguradoras llamadas en garantía de acuerdo con los términos y condiciones pactadas en los contratos que fundamentaron sus vinculaciones al proceso.

- El apoderado de la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS solicitó que se precisara que, aunque su representada tiene la calidad de propietaria del establecimiento de comercio, resulta igualmente que solo ocupaba el inmueble en que ocurrieron los hechos calidad de arrendataria.

-El Despacho indicó que en efecto en la fijación del litigio se hizo énfasis en que la sociedad accionada tenía la calidad de propietaria del establecimiento de comercio motivo por el cual los aspectos relacionados con la propiedad del inmueble se definirán al momento de la sentencia.

**- Decisión notificada en estrados.**

#### **5. CONCILIACIÓN.**

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011, establece: *“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

Con anterioridad a la presente diligencia los apoderados de las entidades públicas demandadas remitieron certificaciones en las que constan las posiciones asumidas por los comités institucionales de conciliación de no presentar fórmula de arreglo. Estos documentos se pusieron en conocimiento de las partes a través de correo electrónico de la fecha.

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

## 6. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### 6.1. Parte demandante.

##### 6.1.1. Documentales aportadas con la demanda.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos efectivamente adjuntados con la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

##### 6.1.2. Documentales por requerir mediante oficio.

- Se **oficiará** a **EMCALI** para que se pronuncie frente a los siguientes puntos determinados a folios 32 y 33 de demanda que se relacionan con las circunstancias en que se produjo el fallecimiento del señor FEDERICO ESPAÑA QUIÑONES el 30 de mayo de 2017.

- Certificar si con anterioridad o en la misma fecha en ocurrió el daño la sociedad OFICIOS VARIOS JC SAS o en su lugar la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS solicitaron a la empresa de servicios públicos que se protegieran líneas de conducción de energía eléctrica que ocasionaron el daño a través del procedimiento conocido como “*encauchado*”.

- Certificar si con anterioridad al 30 de mayo del año 2017 EMCALI brindó capacitación o en su defecto brindó información a los usuarios del sector en el que se produjo el daño sobre el manejo, prevención o procedimientos que se debían seguir para el desarrollo de trabajos en cercanía de líneas eléctricas conforme a las dispuesto por las normas RETIE.

- Aportar copia íntegra y digitalizada de la totalidad de reportes e informes técnicos que fueron elaborados por EMCALI respecto de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del daño.

En el evento en que la entidad requerida no cuente o desconozca la información o datos solicitados, el funcionario competente deberá hacer constar dicha circunstancia en la respuesta que se remita a este proceso.

Se concede el término de 10 días para dar respuesta al requerimiento. El oficio se entregará al apoderado de EMCALI quien se encargará de su trámite y adelantará todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

- Por último, el Despacho se abstendrá de oficiar a EMCALI para que certifique el nombre y cargo los funcionarios que acudieron al lugar de los hechos el 30 de mayo de 2017 con el propósito de atender el accidente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no se encuentra en discusión la responsabilidad subjetiva de dichos servidores públicos y en todo caso las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos pueden reconstruirse a partir de la información requerida en párrafos anteriores.

- Se **oficiará** a la **ARL SURA** para que remita al proceso la totalidad de informes elaborados en razón a los hechos. Además, deberá aportar todos los soportes documentales y el material audio visual que sirvió como fundamento para la elaboración de dichos reportes.

Se concede el término de 10 días para dar respuesta al requerimiento. El oficio se entregará al apoderado de la parte demandante quien se encargará de su trámite y adelantará todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

- Se **oficiará** a la sociedad **AUTOMOTORES FARALLONES SAS** para que se pronuncie frente a los siguientes puntos:

- Certificar o remitir al expediente las solicitudes que se presentaron ante EMCALI con el propósito de obtener medidas de protección para las líneas de alta tensión ubicadas en el lugar en que ocurrió el daño tales como el procedimiento de “*encauchado*” o en su defecto una solicitud de suspensión del servicio de energía eléctrica en el sector.

- Certificar o remitir al expediente las solicitudes realizadas a la sociedad OFICIOS VARIOS JC SAS con el propósito que acreditara el cumplimiento de los requisitos de seguridad y prevención establecidos en el RETIE para el desarrollo de actividades en cercanía a líneas eléctricas y constancia sobre la entrega y el uso de los elementos de protección reglamentarios a los trabajadores que intervinieron en la obra.

En el evento en que la sociedad requerida no cuente o desconozca la información o datos solicitados deberá hacer constar dicha circunstancia en la respuesta que se remite a este Despacho.

Se concede el término de 10 días para dar respuesta al requerimiento. El oficio se entregará al apoderado de la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS quien se encargará de su trámite y adelantará todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

### **6.1.3. Testimoniales.**

En la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de práctica de pruebas se recibirá el testimonio de las siguientes personas con el propósito que declaren sobre las afectaciones padecidas por los integrantes de la parte demandante y los hechos que fundamentan las pretensiones conforme al objeto señalado para cada uno de ellos a folios 33 y 34 del memorial de la demanda:

- ERENIA ÁNGULO CASTILLO.
- JESÚS ALBERTO LASTRE CASTILLO.
- JOHN JAIRO CAICEDO HURTADO.
- CARLOS ANDRÉS LEÓN MONTOYA.

Con base en la facultad establecida en artículo 212 del CGP el Despacho podrá limitar la práctica de los testimonios decretados cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

La citación se entregará al apoderado de la parte accionante, quien deberá adelantar todos los trámites y gestiones que resulten necesarios para garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia.

- De igual forma, se decretará como prueba testimonial de la parte accionante la declaración del señor **FERNANDO CONTRERAS GÓNZALES** identificado en la demanda como “*Director de Distribución de Energía de EMCALI*”.

El oficio de citación se entregará al apoderado de EMCALI quien se encargará de entregarla al testigo.

En el evento en que el testigo no se encuentre vinculado actualmente a la entidad, la citación se deberá entregar utilizando alguno de los datos de contacto obrantes en la hoja de vida obrante en los archivos de EMCALI y se deberá informar dicha situación al Despacho.

### **6.1.4. Interrogatorio de parte.**

- En la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de pruebas se practicará el interrogatorio de parte del señor ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ en su calidad de representante legal de la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS conforme a lo señalado en el artículo 198 del CGP.

El apoderado de la sociedad accionada deberá garantizar la comparecencia de su representada a la diligencia so pena de que operen las presunciones previstas en el artículo 205 del CGP.

- El Despacho **no decretará** el interrogatorio de parte del señor HENRY CORAL en su calidad de representante legal de la sociedad OFICIOS VARIOS JC SAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de 21 de agosto de 2024 se declaró probada la excepción de inexistencia del demandado frente a la persona jurídica referida y se dispuso la desvinculación del proceso del señor HENRY CORAL.

Dicha decisión se notificó por estado electrónico el 22 de agosto 2024 y quedó en firme el 27 de agosto de este mismo año al no haberse formulado recursos en su contra.

#### **6.3.4. Informe bajo juramento.**

El Despacho negará la solicitud probatoria encaminada a obtener un informe juramentado por parte del alcalde de Santiago de Cali y el gerente de EMCALI conforme a lo dispuesto por el artículo 195<sup>1</sup> del CGP.

Teniendo en cuenta que los actuales representantes legales de las entidades públicas accionadas no ocupaban dichos cargos al momento de la ocurrencia del daño se infiere que su conocimiento de los hechos se limita a la información que se encuentra registrada en las pruebas documentales que se decretan en la presente providencia.

En este sentido, los informes bajo juramento requeridos no cumplen con los postulados del principio de utilidad probatoria consagrado en el artículo 168<sup>2</sup> del CGP toda vez que su contenido se remitiría a otras pruebas que ya obran o que posteriormente se incorporarán al proceso.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme a lo estipulado en el artículo 195 del CGP la solicitud probatoria del informe bajo juramento debe incluir *“los hechos debatidos que a ella conciernan”*.

Bajo el anterior parámetro, la intención de la parte accionante de allegar con posterioridad a la presente decisión un *“sobre cerrado”* con los pormenores de lo requerido torna en improcedente la prueba. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha actuación no se encuentra prevista en los parámetros establecidos legalmente para la práctica de ese medio probatorio.

#### **6.1.5. Dictamen Pericial.**

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 234 del Código General del Proceso<sup>3</sup> y como quiera que en la lista de auxiliares de justicia no se encuentran registrados ingenieros electricistas se requerirá a la Facultad de Ingeniería de la **Universidad del Valle** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho sobre la viabilidad de rendir una experticia en la que se resuelvan los interrogantes formulados por la parte accionante a folios 36 y 37 de la demanda.

En caso positivo, la Universidad requerida deberá informar el monto que deberá recibir por concepto de honorarios, la forma de pago y el término que se concede para dicha operación.

2.- Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio de requerimiento el apoderado de la parte demandante deberá radicar la solicitud ante la facultad de ingeniería de la Universidad del Valle junto con copia de la demanda, su contestación y copia íntegra de la totalidad de documentos útiles para la práctica que se encuentren en su poder y que puedan resultar

---

<sup>1</sup> *“...Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas...”*

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.*

<sup>2</sup> *“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

3.- Conforme a los artículos 220 y 221 del CPACA en caso de que la Universidad del Valle acepte rendir la experticia, la parte demandante deberá asumir la totalidad de gastos y honorarios que genere su práctica y cancelarlos dentro de los términos requeridos, so pena de desistimiento.

4.- A la Universidad del Valle se le otorga un término de treinta (30) días para rendir la experticia ordenada y se advierte a los peritos designados el deber de sustentar el dictamen en caso de requerirse.

5.- En el evento en que la Universidad del Valle no cuente con la disponibilidad de personal necesaria para la elaboración del dictamen, se trasladará el requerimiento a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Occidente para que preste su colaboración en la práctica de la prueba.

6.- En caso de que la parte accionante no cumpla con las cargas señaladas anteriormente se entenderá que desiste de la práctica de la prueba.

## **6.2. PRUEBAS DE EMCALI.**

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

La empresa de servicios públicos accionada no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la contestación de la demanda.

## **6.3 PRUEBAS DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.**

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

La entidad territorial accionada no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la contestación de la demanda.

## **6.4. PRUEBAS DE AUTOMOTORES FARALLONES SAS.**

### **6.4.1. Pruebas documentales aportadas con la demanda.**

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

### **6.4.2. Testimoniales.**

En la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de práctica de pruebas se recibirá el testimonio de las siguientes personas con el propósito que declaren sobre el tipo de servicio contratado y las causas del accidente conforme al objeto señalado a folios 12 del memorial de contestación a la demanda:

- DANIELA CLAVIJO MACÍAS.
- ANGIE DANIELA ARIAS RENGIFO.

La citación se entregará al apoderado de la sociedad accionada, quien deberá adelantar todos los trámites y gestiones que resulten necesarios para garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia.

### **6.4.3. Interrogatorio de parte – Prueba conjunta con Mapfre S.A.**

- En la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de pruebas se practicará el interrogatorio de parte de los siguientes demandantes conforme a lo señalado en el artículo 198 del CGP:

- Suleny Cuero Angulo.
- Domingo Castillo España.
- Yurani España Quiñones.
- Edita Quiñones Castillo.
- Lida Xiomara Valverde Quiñones.
- Claudia Patricia España Quiñones.
- Aura Dalia España España.
- Federico España Castillo.

El apoderado de los accionantes deberá garantizar la comparecencia de sus representados a la diligencia so pena de que operen las presunciones previstas en el artículo 205 del CGP.

- **No se decretará** el interrogatorio de parte del demandante NARVIN DANIEL ESPAÑA QUIÑONES. Al momento de la ocurrencia de los hechos este accionante tenía la condición de menor de edad. Además, esta calidad seguía vigente a la fecha en que se presentaron las contestaciones de la demanda.

Esta situación conllevó a que no se incluyera en las solicitudes de interrogatorio de parte que presentaron Mapfre S.A. y AUTOMOTORES FARALLONES SAS en sus respectivas contestaciones.

- **No se decretará** el interrogatorio de parte del señor JORGE ELIECER ESPAÑA CASTILLO teniendo en cuenta que mediante auto de 21 de agosto de 2024 se aceptó el desistimiento de las pretensiones que se presentaron en la demanda a nombre de éste.

- **No se decretará** el interrogatorio de parte del señor JUAN CARLOS BARONA GARCÍA en su calidad de liquidador de la sociedad OFICIOS VARIOS JC SAS.

Sobre el particular, se reitera que a través de providencia de 21 de agosto de 2024 se declaró probada la excepción de inexistencia del demandado frente a dicha persona jurídica y además se dispuso la desvinculación del proceso del señor JUAN CARLOS BARONA GARCÍA.

- **No se decretará** el interrogatorio de parte del parte del alcalde de Santiago de Cali y del gerente de EMCALI en aplicación de lo establecido por artículo 195<sup>4</sup> del CGP según el cual *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*.

#### 6.4.5. Declaración de parte.

El Despacho negará la declaración de parte del señor ANDRÉS VILLEGAS GUTIÉRREZ de conformidad con lo establecido en los artículos 165 y 198 del CGP.

En este sentido, se advierte no existe un criterio consolidado o un precedente de unificación fijado por el Consejo de Estado que permita la práctica de dicho medio de prueba en los eventos en que la misma parte solicita su declaración.

En efecto, varias autoridades judiciales de esta jurisdicción sostienen que con la entrada en vigencia de los artículos 165 y 198 del CGP se introdujo un medio de prueba autónomo y diferente al interrogatorio de parte que permite a los apoderados de las partes obtener la declaración de sus representados.

No obstante, existe otra línea de decisión jurisprudencial respaldada por algunas Secciones del Consejo de Estado que indica que el artículo 198 del CGP no faculta a las partes a solicitar

---

<sup>4</sup> *“...Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas...”*

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en la solicitud.*

su propia declaración. En providencia de 4 de abril de 2022<sup>5</sup> la sección Tercera del Consejo de Estado señaló que la norma bajo análisis en realidad “*hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita*”.

Adicionalmente, el Alto Tribunal indicó que “*la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas*”.

En este contexto, ante la ausencia de un precedente consolidado, el Despacho acogerá la segunda línea de decisión expuesta y negará la práctica de la declaración de parte solicitada.

## **6.5. PRUEBAS DE ALLIANZ SEGUROS S.A. – Llamada en garantía de EMCALI.**

### **6.5.1. Pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.**

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la oposición al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

### **6.3.2. Pruebas documentales por requerir mediante oficio.**

-Se oficiará a Allianz Seguros S.A. para que allegue al proceso certificación acerca del valor asegurado actualizado de la Póliza No. 21976242 descontando todos los pagos realizados por otros siniestros que hayan afectado la misma.

Se concede el término de 10 días para dar respuesta al requerimiento. El oficio se entregará al apoderado de Allianz Seguros S.A. quien se encargará de su trámite y adelantará todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

## **6.6. PRUEBAS DE LA PREVISORA S.A. – Llamada en garantía de EMCALI.**

### **6.6.1. Pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.**

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la oposición al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

### **6.6.2. Interrogatorio de parte.**

El Despacho negará la práctica del interrogatorio de “*la parte demandante*” solicitado por esta aseguradora llamada en garantía toda vez que se abstuvo de identificar a los accionantes frente a los cuales pretendía obtener una confesión.

Dado el carácter plural de la parte demandante la sociedad llamada en garantía se encontraba en el deber de individualizar “*al demandante*” destinatario del interrogatorio de parte. Lo anterior en cumplimiento de los principios de utilidad y necesidad probatoria.

## **6.7. PRUEBAS DE MAPFRE S.A. – Llamada en garantía del distrito de Santiago de Cali.**

### **6.7.1. Pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.**

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la oposición al llamamiento en garantía que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio. Al momento de proferir sentencia se les dará el mérito probatorio que corresponda.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820)

### **6.7.2. Interrogatorio de parte.**

El interrogatorio de parte requerido por MAPFRE SA. se decretó como prueba conjunta con AUTOMOTORES FARALLONES SAS.

**- Decisión notificada en estrados. SIN RECURSOS.**

## **7. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**7.1.** Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se fija como fecha para la práctica de las pruebas testimoniales de la parte demandante el día **26 de noviembre de 2024 a las 10:00 a.m.** En el horario referido se recibirán las declaraciones de las siguientes personas:

- ERENIA ÁNGULO CASTILLO.
- JESÚS ALBERTO LASTRE CASTILLO.
- JOHN JAIRO CAICEDO HURTADO.
- CARLOS ANDRÉS LEÓN MONTOYA.
- FERNANDO CONTRERAS GONZÁLEZ (director de Distribución de Energía de EMCALI).

**7.2.** Para recibir la declaración de las señoras DANIELA CLAVIJO MACÍAS y ANGIE DANIELA ARIAS RENGIFO en su condición de testigos de la sociedad AUTOMOTORES FARALLONES SAS y el interrogatorio de parte del señor ANDRÉS VILLEGAS GUTIÉRREZ se fija como fecha el **27 de noviembre de 2024 a las 10:00 a.m.**

**7.3.** Para la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes se fija como fecha el **27 de noviembre de 2024 a las 02:00 p.m.**

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las 10:37 a.m.

**MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ**

Juez

Este documento fue firmado electrónicamente por medio de la plataforma SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial y el resto del expediente electrónico ingresando el número único de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

El video de la presente diligencia se puede consultar como archivo adjunto en el índice N° 88 del expediente electrónico en la plataforma SAMAI.